

**RADICACION CONTESTACION IMPROPIO LLAMADO EN GARANTIA - JDO 1 CTO  
POPAYAN DE MARIA ESPERANZA QUIÑONEZ RIVERA Y OTROS VS ASEGURADORA  
SOLIDARIA DECOLOMBIA Y OTROS- PROCESO 19001310300120230017700-  
CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Notificaciones OYP <notificaciones@oypabogados.com>

Mié 28/02/2024 11:27 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayán <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fabio Arturo Andrade <fabioarturoandrade@hotmail.com>; Marilyn Parada @ oypabogados.com <marilynparada@oypabogados.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION IMPROPIO LLADO EN GTIA JDO 1 CTO - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.pdf; PODER Y ANEXOS.pdf;

**Señor**

**JUEZA 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN- CAUCA**

**Dra. MONICA RODRIGUEZ BRAVO**

[J01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**APODERADO PARTE ACTORA**

**Dr. FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO**

[fabioarturoandrade@hotmail.com](mailto:fabioarturoandrade@hotmail.com)

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: Verbal**

**De: MARIA ESPERANZA QUIÑONEZ RIVERA Y OTROS**

**Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS**

**Proceso No. 19001310300120230017700**

**ASUNTO: CONTESTACION DEL IMPROPIO LLAMAMIENTO EN GARANTIA INCOADO POR LA  
TOMADORA DEL SEGURO**

**MARILYN PARADA RODRIGUEZ**, en mi calidad de apoderada de la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** (ya reconocida personería jurídica dentro del presente trámite) y estando dentro del término para **CONTESTAR EL IMPROPIO LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, propuesto por la **COOPERATIVA DE TAXIS BELARCAZAR TAXBELARCAZAR**, en forma respetuosa me permito dar contestación en los siguientes términos;

Se envía adjunto

1. Contestación al impropio llamamiento en garantía.
2. Poder y anexos

Se aportan 2 pdf.

Coridalmente,



**O&P ABOGADOS SAS**

**FUNDADA DESDE 2.004**

**[WWW.OYPABOGADOS.COM](http://WWW.OYPABOGADOS.COM)**

**SEDE PRINCIPAL- CENTRO FINANCIERO**

**Calle 73 No. 7-06 Oficina 203 de Bogotá.**

**Tels. (300) 2014259 / (300) 3705967 / (311) 5306053**

**Bogotá- Colombia**

Señora  
JUEZA 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN- CAUCA  
Dra. MONICA RODRIGUEZ BRAVO  
J01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
APODERADO PARTE ACTORA  
Dr. FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO  
[fabioarturoandrade@hotmail.com](mailto:fabioarturoandrade@hotmail.com)  
APODERADO DEMANDADOS  
JAIME ALBERTO CIFUENTES GUZMAN  
[jacigu12@hotmail.com](mailto:jacigu12@hotmail.com)  
E. S. D.

REF: Verbal

De: MARIA ESPERANZA QUIÑONEZ RIVERA Y OTROS

Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

Proceso No. 19001310300120230017700

ASUNTO: CONTESTACION DEL IMPROPIO LLAMAMIENTO EN GARANTIA INCOADO POR LA TOMADORA DEL SEGURO

MARILYN PARADA RODRIGUEZ, en mi calidad de apoderada de la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** y estando dentro del término para **CONTESTAR EL IMPROPIO LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, propuesto por la **COOPERATIVA DE TAXIS BELARCAZAR TAXBELARCAZAR**, en forma respetuosa me permito dar contestación en los siguientes términos:

#### **IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FALTA DE LAS FORMALIDADES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

El apoderado de la demanda **COOPERATIVA DE TAXIS BELARCAZAR TAXBELARCAZAR**, dentro de un acápite de la contestación de la demanda hace una solicitud titulada **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, (PDF 020 Pag 18)

La señora JUEZ, mediante auto fechado del 8 de Mayo de 2024, (cuaderno 2 PDF 2 Pag 1), admite la petición del llamamiento en garantía, a pesar de que este no cumple los requisitos formales

La petición elevada, no reúne los requisitos establecidos en el CGP, para que se le de trámite como un **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**.

Es así, como el artículo 65 del CGP, exige:

**Artículo 65. Requisitos del llamamiento.** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. (La negrilla es mía)

A su vez, el artículo 82 del C.G.P, establece:

**Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

**Parágrafo primero.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

**Parágrafo segundo.** Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

La normatividad exige que el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, sea presentado como una verdadera demanda, y no como erradamente lo hizo el demandado, como un simple acápite a la contestación de la demanda.

La petición (PDF 020 Pag 18), no reúne en nada ni en parte los requisitos exigidos por la normatividad transcrita, por ello no se le podrá dar trámite, ya que la petición debe realizarse como una verdadera demanda, siguiendo uno a uno los requisitos de esta.

Por lo anterior el Fallador no le debía haber dado trámite alguno a la petición impropia, que ninguno de los requisitos exigidos por la normatividad adjetiva.

A pesar de la improcedencia de la petición, procedo a dar contestación, así:

## PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA IMPROPIA PETICION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

### FRENTE A LOS HECHOS

Por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA IMPROPIA PETICION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Es cierto, que la **COOPERATIVA** tomo la póliza de seguros, y que esta estaba vigente para la fecha del accidente.

**No es cierto** que tenga el derecho para exigir el pago de una sentencia en contra, ya que en caso de eventuales condenas, debe ceñirse estrictamente a las cláusulas del contrato de seguros, sus amparos y exclusiones. No se puede hablar, que la **ASEGURADORA**, tenga obligación ilimitada, sino esta se limitara a los términos de la relación aseguraticia.

En las pólizas de responsabilidad extracontractual, para que ocurra el siniestro se exige la responsabilidad del asegurado (Art 1127 del C. de co)

Además, la **ACCION DIRECTA** por las víctimas, y la **ACCION** por parte de la **TOMADORA y ASEGURADO** en contra de la **ASEGURADORA**, se encuentran prescritas.

**SEGUNDO: No es cierto**, la póliza expedida por la aseguradora es una póliza de automóviles, con el amparo de responsabilidad civil extracontractual; Entonces esta póliza no cubre la responsabilidad derivada a la prestación del servicio de transporte.

Además, la **ACCION DIRECTA** por las víctimas, y la **ACCION** por parte de la **TOMADORA y ASEGURADO** en contra de la **ASEGURADORA**, se encuentran prescritas.

**SEGUNDO: No es cierto** que tenga el derecho para exigir el pago de una sentencia en contra, yaqué en caso de eventuales condenas, debe ceñirse estrictamente a las cláusulas del contrato de seguros, sus amparos y exclusiones. No se puede hablar, que la **ASEGURADORA**, tenga obligación ilimitada, sino esta se limitara a los términos de la relación aseguraticia.

Además, la **ACCION DIRECTA**, por las víctimas, y la **ACCION** por parte de la **TOMADORA y ASEGURADO** en contra de la **ASEGURADORA**, se encuentran prescritas.

A pesar de la falta formalidad del **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, debo proponer la siguientes **EXCEPCIONES**:

## EXCEPCIONES DE FONDO PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA EN CONTRA DE LA ASEGURADORA

La presente excepción frente a la prescripción del contrato de seguro por vía directa, da inicio desde la fecha de la ocurrencia del siniestro, accidente de tránsito (1 de Agosto de 2015), y hasta fecha han superado ampliamente los términos prescriptivos, como pasara a demostrarse.

Se cuenta en la demanda que el día 1 de agosto de 2015, se presentó un accidente de tránsito en la ciudad de Popayán, entonces de conformidad con los presupuestos de la normatividad comercial, los padres del menor lesionado tuvieron el conocimiento de la ocurrencia del siniestro el mismo día de su causación y la acción judicial se presentó fuera de los términos prescriptivos.

El artículo 86 del la ley 45 de 1990, establece:

**ARTÍCULO 86. Configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil.** [El artículo 1131 del Código de Comercio](#) quedará así:

**“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”. (La negrilla es mía)**

El Artículo 87 de la ley 45 de 1990. Señala:

**“ARTÍCULO 87. Acción de los damnificados en el seguro de responsabilidad.** [El artículo 1133 del Código de Comercio](#), quedará así:

“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un sólo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

De acuerdo a las normas anteriores, se tiene que la víctima tendrá acción directa en contra del asegurador, dentro del mismo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y de la aseguradora.

Que los términos prescriptivos inician desde el momento en que el asegurado, conoció la ocurrencia del siniestro, esta fecha es la ocurrencia del siniestro, esto es la fecha de la ocurrencia del accidente 1 de agosto de 2015.

Habiendo dilucidado la fecha en la que empezaron a transcurrir los términos prescriptivos, ahora se determinará su término.

“Art. 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. **La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.**”

El artículo 118 del C.G.P, nos enseña cómo se deben contabilizar los términos, y su inciso 7, nos cuenta:

**“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”** (La negrilla es mía)

De acuerdo a lo anterior el término prescriptivo será ordinario de dos (2) años y extraordinario de Cinco (5) años, y para el caso de marras es claro concluir que los términos de la ordinarios o extraordinario están suficientemente vencidos.

El accidente ocurrió el día 1 de Agosto de 2015, entonces los términos prescriptivos ordinarios fenecieron el día 1 de Agosto de 2017.

Frente a los términos prescriptivos extraordinarios, también concluyeron, ya que siendo de cinco (5) años, estos fenecieron el día 1 de agosto de 2020.

La presente acción judicial se incoo el día 29 de septiembre de 2023, presentación que se hizo posterior a los términos prescriptivos.

La presentación de la acción judicial, no logro interrumpir los términos prescriptivos.

Por lo anterior, solicito al señor Juez, en forma respetuosa se sirva declarar la prescripción de la acción en favor de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

**EXCEPCION DE FONDO  
PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE SEGURO  
PRESCRIPCION DE LA ACCION EJERCIDA POR LA TOMADORA Y  
ASEGURADO EN CONTRA DE LA ASEGURADORA**

La presente excepción frente a la prescripción del contrato de seguro por parte del asegurado y tomadora, da inicio desde que la víctima le hace reclamación judicial o extrajudicial y hasta fecha han superado ampliamente los términos prescriptivos, como pasara a demostrarse.

Se cuenta en el hecho **CATORCE DE LA DEMANDA** (PDF 002 Pag 281):

El día (12) de septiembre del 2018., fue convocada audiencia de conciliación municipal en la Casa de Justicia del Popayán Cauca, donde los convocados

ROBER JAIRO HIDALGO BOLAÑOS en calidad de conductor del vehículo, FANOR YESID CASTRO CRUZ en calidad de propietario del vehículo LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCÁZAR "TAXBELALCAZAR" identificado con Nit. No. 891.500.277-1 actuando como tercero civilmente y solidariamente responsable y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA actuando como compañía aseguradora decidieron no proponer formula de arreglo, declarando esta etapa fracasada.

6

En la contestación del **HECHO CATORCE** de la demanda, la tomadora del seguro **COOPERATIVA DE TAXIS BELARCAZAR TAXBELARCAZAR, (PDF 020 Pag 14)** afirmó:

**“AL HECHO DECIMO CUARTO:** Es cierto, aunque desde esa fecha se le indico a los citantes que si lo consideraban podían presentar una reclamación directa ante la compañía de seguros.”

En la contestación del **HECHO CATORCE** de la demanda, el asegurado **FANOR YESID CASTRO CRUZ, (PDF 019 Pag 5)** afirmó:

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** Es cierto, aunque desde esa fecha se le indico a los demandantes que si lo consideraban podían presentar una reclamación directa ante la compañía de seguros.

En el descurre de las excepciones previas el demandante (Cuaderno 3 Excepciones previas PDF 02 Pag 4) , confirma que la audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día 19 de Septiembre de 2018, que se declaró fracasada, con la citación y presencia de la tomadora **COOPERATIVA DE TAXIS BELARCAZAR TAXBELARCAZAR** y del asegurado **FANOR YESID CASTRO CRUZ**

Ahí que advertir que a esta audiencia según el acta citada, no fue citada la aseguradora, ni estuvo presente.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la **RECLAMACION**, elevada por las **VICTIMAS** a la tomadora de la póliza **COOPERATIVA DE TAXIS BELARCAZAR TAXBELARCAZAR** y el asegurado **FANOR YESID CASTRO CRUZ** se realizó, el día 12 de septiembre de 2018 (Fecha de la audiencia de conciliación prejudicial). <sup>1</sup>

Por ende, a la empresa tomadora de la póliza de seguros y al asegurado, las victimas le realizaron la reclamación extrajudicial, el día 12 de septiembre de 2018,<sup>2</sup> por ello desde esa fecha se iniciará los cómputos prescriptivos, y la vinculación a esta acción judicial a **LA ASEGURADORA**, se hizo fuera de los términos prescriptivos, como pasara a demostrarse.

El artículo 86 de la ley 45 de 1990, establece:

<sup>1</sup> Se toma esta fecha, de la realización de la audiencia, a pesar que la solicitud y notificación a los convocados se hizo en fecha anterior a la realización de la audiencia, y dentro de expediente no aparece soporte de la notificación.

<sup>2</sup> Se toma esta fecha, de la realización de la audiencia, a pesar que la solicitud y notificación a los convocados se hizo en fecha anterior a la realización de la audiencia, y dentro de expediente no aparece soporte de la notificación.

**ARTÍCULO 86. Configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil.** [El artículo 1131 del Código de Comercio](#) quedará así:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**”. (La negrilla es mía)

En virtud de dicha norma, la fecha que debe considerarse para efectos de calcular el término de prescripción aplicable frente a la acción del asegurado y o tomador, en contra la aseguradora es aquella en la que la víctima o sus causahabientes formularon ante el asegurado la reclamación, ya sea judicial o extrajudicial, y no la del accidente.

Habiendo dilucidado la fecha en la que empezaron a contabilizarse los términos prescriptivos, del tomador y el asegurado frente a la aseguradora (Art 1131 del C. de co), a saber 12 de Septiembre de 2018, ahora se determinará su vencimiento.

“Art. 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. **La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.**” (La negrilla es mía)

El artículo 118 del C.G.P, nos enseña cómo se deben contabilizar los términos, y su inciso 7, nos cuenta:

“**Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.** Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.” (La negrilla es mía)

De acuerdo a lo anterior el término prescriptivo será ordinario de dos (2) años y extraordinario de Cinco (5) años, y para el caso de marras es claro concluir que los términos de la ordinarios o extraordinario están suficientemente vencidos.

Se tiene que se le hizo la reclamación extrajudicial al tomador y asegurado el día 12 de Septiembre de 2.018<sup>3</sup>, entonces los términos prescriptivos ordinarios, con los que contaba la tomadora y el asegurado para vincular a la aseguradora, fenecieron el día 12 de Septiembre de 2020.

El llamado en garantía (impropio incoado con falta de los requisitos formales), se presentó por parte de la tomadora COOPERATIVA DE TAXIS BELARCAZAR TAXBELARCAZAR, el día 20 de Noviembre de 2023 (PDF 020 Pag 1), presentación que se hizo posterior a los términos prescriptivos.

<sup>3</sup> Se toma esta fecha, de la realización de la audiencia, a pesar que la solicitud y notificación a los convocados se hizo en fecha anterior a la realización de la audiencia, y dentro de expediente no aparece soporte de la notificación.

La solicitud impropia del llamamiento en garantía, propuesto, no logro interrumpir los términos prescriptivos, ordinarios ni extraordinarios.

La presente excepción se sustenta con los postulados contenidos en la Sentencia STC 13948-2019 de fecha 11 de octubre de 2019, proferida por la Corte Suprema de Justicia

Por lo anterior, solicito al señor Juez, en forma respetuosa se sirva declarar la prescripción de la acción en favor de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA AFECTAR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA AFECTACION DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR NO DEMOSTRACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO**

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, no tiene la obligación de pagar la indemnización solicitada en la demanda, ni afectar el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, si tenemos en cuenta que como ya quedo establecido con suficiencia en las excepciones precedentes el asegurado, no tiene ninguna responsabilidad en el caso que nos ocupa, y a voces del Artículo 1127 del C. de co, la responsabilidad de la aseguradora, nace solo si el asegurado es responsable de la conducta que se le reprocha.

Es claro que, dentro del hecho y nexos causal, dentro del asunto de marras, no existe ninguna responsabilidad atribuible al asegurado, y por ende no existe responsabilidad alguna que se le pueda solicitar o exigir a la aseguradora.

Así mismo dentro de las condiciones generales y específicas de La póliza de seguros, las que hacen parte integralmente del contrato de seguros, y son ley para las partes, establece con suficiencia que la Aseguradora, será responsable únicamente cuando existe la responsabilidad del asegurado.

En este orden de ideas para que se pueda afectar la póliza de seguros debe existir certeza de las responsabilidades del conductor del vehículo asegurado, en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de seguros de responsabilidad civil en vía directa (Art 1133 del C. de co), debe demostrar la ocurrencia del accidente, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, en la ocurrencia del accidente de tránsito, tal y como lo exige el art 1077 del C. de co.

La ASEGURADORA, no es solidariamente responsable.

De acuerdo a lo anterior, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, no podrá ser condenado al pago indemnizatorio solicitado, ya que no se ha demostrado por parte de la actora, la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, en la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127,

1133, 1080 y 1077 del C. de co, presupuesto que no se han cumplido en esta causa, para la afectación del amparo de responsabilidad civil extracontractual, amparado en el contrato de seguro, ya que al analizar los elementos probatorios aportados en la demanda se infiere la ausencia de elementos de juicio para determinar de conformidad con la ley Colombiana, la existencia de responsabilidad que pretende alegar la parte actora, por ende debe rechazarse la pretensión y tener probada la presente excepción.

9

**LIMITE DEL VALOR ASEGURADO  
DEDUCIBLE  
COBERTURA DE LA POLIZA SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE AL LUCRO  
CESANTE Y DAÑO MORAL**

El contrato de seguros es ley para las partes como son el **TOMADOR: COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELARCAZAR**, y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, y por ello en la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES**, los contratantes delimitaron claramente sus amparos, responsabilidad y pactaron las exclusiones, que amparaba el automotor de servicio publico individual de pasajeros así:

**MUERTE Y LESION A UNA PERSONA** con un valor asegurado máximo de 200 SMLMV, vigentes para la fecha de la ocurrencia del siniestro vial a saber año 2015<sup>4</sup> es decir el límite máximo del valor asegurado asciende a la suma de \$128'870.000.00, con un deducible del 10%, es decir la suma de \$115' 830.000.00

El acuerdo entre las partes, para la toma del seguro, únicamente se pactó el amparo de **LUCRO CESANTE Y DAÑOS MORAL**, en consecuencia, en una hipotética y remota condena en contra del asegurado, la **ASEGURADORA**, solamente podrá ser obligada al pago de estos amparos, descontando el deducible pactado en la póliza, que equivale al 10%.

El deducible esta definido en la cláusula decima de las condiciones de la póliza:

**CLÁUSULA DÉCIMA – DEDUCIBLE.** Deducible es el monto o porcentaje de la indemnización que invariablemente se deduce de ésta y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del asegurado, independiente de que el tomador, asegurado o conductor autorizado sea responsable o no. En todo caso, los porcentajes y montos convenidos como deducible se estipularán en los renglones correspondientes del cuadro de amparos de este contrato, o en los certificados de seguro que se expidan en su aplicación. El deducible será aplicado por cada evento constitutivo de daño o pérdida amparada por la presente póliza. El valor del SMMLV será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro

Por lo anterior, el **LIMITE MAXIMO DE INDEMNIZACION**, por el **AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, lesiones a una persona, pactaron, entre las partes en la suma de \$128'870.000.00, con un deducible del 10%, así como nos los cuenta la CLAUSULA 4.1 de las condiciones de la **POLIZA DE SEGUROS**.

<sup>4</sup> Salario mínimo vigente para el año 20015 la suma de \$644.350 pesos mensuales

**“4.1. LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.** Los valores asegurados establecidos para la presente póliza serán los indicados en la carátula de la misma, y constituyen el límite máximo de responsabilidad que asume la Aseguradora por concepto de los daños materiales causados por el asegurado o por las personas expresamente autorizadas por él para conducir el vehículo asegurado descrito en la carátula de esta póliza, cuya causa sea en un mismo siniestro, esto es, un mismo accidente de tránsito. Dicho límite de cobertura se establece por accidente, independiente del número de víctimas”

10

De acuerdo a lo anterior, y como en las pretensiones de la demanda se solicita el pago de indemnizaciones diferentes a las amparadas a saber **LUCRO CESANTE Y DAÑOS MORAL**, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, y en caso que el asegurado sea condenado con sentencia judicial debidamente ejecutoriada, al pago de alguna suma de dinero, la **ASEGURADORA** no podrá ser condenada a pagar sumas diferentes a los amparos acordados y delimitados en la **POLIZA DE SEGUROS**, y hasta el límite del valor asegurado, que en el presente asunto asciende a la suma de \$128'870.000.00, con un deducible del 10%., es decir la suma de \$115' 830.000.00

#### **EXCLUSION CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE CONDUCIENDO BAJO EL INFLUJO BEBIDAS EMBRIAGANTES**

La denunciante para ante la **FISCALIA** dentro de la denuncia incoada, informó que al parecer el conductor del taxi, que causo el daño a su menor hijo lactante de escaso **UN AÑO Y 9 MESES**, lo hacia bajo los efectos de bebidas embriagantes (Sin prueba), y que a pesar de ello incrementando el riesgo de su propia integridad y de la de su hijo, le pide al conductor del taxi, aparentemente en estado de embriaguez, que la traslade a ella y su hijo al hospital para la atención médica requerida.

Dentro de las **EXCLUSIONES** de la **POLIZA DE SEGURO**, se estableció:

**2.1.5 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA, NO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE PARA CONducIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.**

De acuerdo a lo anterior, y si dentro del plenario se probare que el conductor del automotor vinculado al accidente, lo hacia bajo los efectos de bebidas embriagantes, se deberá exonerar a LA **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, al pago de cualquier indemnización o condena.

#### **GENERICA**

De conformidad con lo establecido en el C.G.P., en caso que el señor Juez encuentre probados hechos que constituyen excepción, solicito al señor Juez reconocerla oficiosamente en la sentencia.

11

### PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LAS EXCEPCIONES

Solicito al señor Juez tenga como pruebas las aportadas por la parte demandante y demandados dentro del presente proceso.

### ANEXOS

- 1- Poder conferido en debida forma por los demandados.
- 2- Cedula de ciudadanía del suscrito.
- 3- Tarjeta profesional de abogado del suscrito

### NOTIFICACIONES

- Mis representada recibirá notificaciones en el mail: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)
- La suscrita las recibirá notificaciones en la Calle 73 No. 7-06. Ofc. 203 de Bogotá y a los correos electrónicos: [notificaciones@oypabogados.com](mailto:notificaciones@oypabogados.com) // [marilynparada@oypabogados.com](mailto:marilynparada@oypabogados.com)

Del señor Juez, atentamente,

**MARILYN PARADA RODRIGUEZ**  
**C.C.52´230.916 de Bogotá.**  
**T.P. 102.545 del C.S. J.**

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 del Ley 2213 del 2022: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna

Señores  
**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Popayán**

**Referencia:    RADICADO:            19001310300120230017700**  
**DEMANDANTE.            MARIA ESPERANZA QUIÑONES RIVERA**  
**DEMANDADO.            ASEGURADORA SOLIDARIA**

**JUAN PABLO RUEDA SERRANO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.445.028** de **Bogotá**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **MARILYN PARADA RODRIGUEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **MARILYN PARADA RODRIGUEZ**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [marilynparada@oypabogados.com](mailto:marilynparada@oypabogados.com)

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Cordialmente,



**JUAN PABLO RUEDA SERRANO**  
C. C. No. **79.445.028** de **Bogotá**  
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

**MARILYN PARADA RODRIGUEZ**  
C. C. No. 52.230.016 de  
T. P. No. 102545

CAL59623 2023/10/02

Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>  
PODER CAL59623  
Para: marilynparada@oyabogados.com

11:45 AM



3 adjuntos Vista Descargar Guardar en Drive

Señores

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO

Popayán

Referencia: RADICADO: 19001310300120230017700  
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA QUIÑONES RIVERA  
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA

JUAN PABLO RUEDA SERRANO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.445.028 de Bogotá, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor MARILYN PARADA RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor MARILYN PARADA RODRIGUEZ, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, resumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [marilynrueda@oyabogados.com](mailto:marilynrueda@oyabogados.com)

Así mismo confirmamos que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Cordialmente,

JUAN PABLO RUEDA SERRANO  
C. C. No. 79.445.028 de Bogotá  
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

MARILYN PARADA RODRIGUEZ

194039

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

102545

Tarjeta No.

2000/07/21

Fecha de  
Expedicion

2000/06/30

Fecha de  
Grado



MARILYN

PARADA RODRIGUEZ

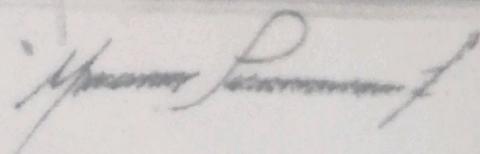
52230016

Cedula

CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA  
Universidad

  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

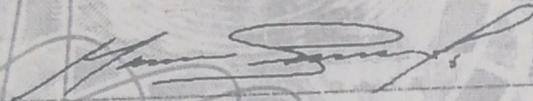


REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.230.016**  
**PARADA RODRIGUEZ**

APELLIDOS  
**MARILYN**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-FEB-1976**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**

ESTATURA

**O-**

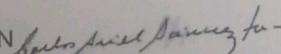
G.S. RH

**F**

SEXO

**31-OCT-1994 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00758106-F-0052230016-20151028

0047194297A 1

1263625621

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 4106327319083835**

Generado el 01 de noviembre de 2023 a las 10:44:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

**NIT: 860524654-6**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 4106327319083835

Generado el 01 de noviembre de 2023 a las 10:44:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013 )

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 4106327319083835**

Generado el 01 de noviembre de 2023 a las 10:44:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

